**NOMBRE ABOGADO:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA

**No. PÓLIZA:** NB2000031078

**SUCURSAL PÓLIZA:** BOGOTÁ

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** DESDE01/09/2019 HASTA 01/09/2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 30/08/2019

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA:** Amparar la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito.

## CLASE SE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera Instancia

## FECHA DEL SINIESTRO: 19 de enero de 2020

**DEMANDANTES:** Luz Dary Diago

**DEMANDADOS:** Jefferson Galindez Quiguanas, Jose Orlando Quiguanas Ureña, Coomotoristas Del Cauca y Compañía Mundial del Seguros S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El 19 de enero de 2020 la señora Luz Dary Diago Muñoz presuntamente se trasladaba en calidad de pasajera del vehículo de placa SOS-728, la cual presuntamente se desvía de su ruta inicial, de tal suerte al encontrarse transitando por la vereda San Antonio el vehículo en comento no alcanzó a reaccionar a un reductor de velocidad de la vía ocasionando un fuerte golpe en la demandante quien fue atendida por urgencias por cervicalgia y cefalea, siendo hospitalizada la demandante hasta el 08 de mayo de 2020.

**PRETENSIONES:** La parte activa de la presente litis señala al interior de su escrito de demanda las siguientes:

Pretensiones:

Lucro cesante: $12.600.000

Daño emergente: $4.080.000

Daño moral: $60.000.000

Vida en relación: $60.000.000

**Total Pretensiones $136.680.000**

**VALOR CONTINGENCIA:**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que la obligación indemnizatoria de la Compañía Aseguradora dependerá del debate probatorio que se surta en el proceso.

Lo primero que se debe tener en consideración, es que la compañía fue vinculada de forma directa al proceso en razón a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000031079, la cual prestaría cobertura material y temporal para los hechos materia de litigio, prestaría cobertura temporal en tanto que los hechos ocurrieron el 19 de enero de 2020 y la vigencia de la póliza se pactó entre el 01/09/2019 y el 01/09/2020, en otras palabras, los hechos ocurrieron en vigencia de la póliza, ahora bien, frente a la cobertura material esta póliza está destinada a dar cobertura de la responsabilidad civil contractual, y como la parte demandante alega haber sido pasajera y por tanto haber tenido un contrato de transporte suscrito, se entendería que una vez demostradas estas circunstancias esta sería la póliza a afectar.

Ahora bien, respecto de la póliza vinculada con el llamamiento en garantía, a saber, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000031078, está prestaría cobertura temporal más no material para los hechos materia del litigio y se explica: frente a la cobertura material debe decirse que la póliza tenía una vigencia pactada entre el 01/09/2019 y el 01/09/2020, y el accidente habría tenido lugar el 19 de enero de 2020 es decir, dentro del periodo de vigencia pactado para la póliza. Sin embargo, la póliza no prestaría cobertura material a los hechos materia de litigio en tanto que, en el condicionado general aplicable a la póliza se pactó como exclusión la *“muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o uso comercio destinado al transporte de pasajeros”.* Es decir, de ser cierto lo afirmado en la demanda de que la señora Luz Dary Diago Muñoz era pasajera del vehículo, la póliza vinculada con el llamamiento en garantía no cubriría el evento materia de litigio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del asegurado, debe indicarse que se trata de un régimen de responsabilidad objetivo, por ser el régimen de responsabilidad del transportador, y en este entendido, lo que debe demostrar la parte demandante es la existencia del contrato de transporte y su incumplimiento, que en este caso se demostraría con el incumplimiento de la obligación de llevar a la pasajera sana y salva a su destino. No obstante, lo anterior, debe decirse que revisado el expediente no se observa que la parte demandante haya traído al proceso pruebas que demuestren la existencia de ese vínculo contractual. Limitándose a indicar en el traslado de excepciones que esto se demostraría con la declaración de la señora Luz Dary Diago Muñoz, lo cual hasta el momento es insuficiente para dar como acreditada la responsabilidad del asegurado. Sin embargo, en el proceso aunque no concluyentes, fueron allegados los siguientes documentos que podría eventualmente acreditar la ocurrencia del accidente como fue planteado en la demanda (i) Historia Clínica del 19 de enero de 2020 en la que en el motivo de consulta por urgencia se indica “*Paciente quien refiere cuadro clínico de aproximadamente 1h de evolución consistente en trauma en cráneo con techo de bus mientras era ocupante*” y documento formulario (FURIPS) del 19 de enero de 2020 en el que se indica “*Pasajera de vehículo con placa SOS758 sufre accidente de tránsito cuando el vehículo salto sufrió trauma en partes del cuerpo*”, mismo que acreditaría radicación de factura de prestación de salud al asegurador del SOAT del vehículo asegurado. Luego, dependerá del debate probatorio que se surta en el proceso acreditar la existencia de la responsabilidad deprecada, sobre todo, los interrogatorios de parte.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

De conformidad con la documentación obrante al interior del expediente este perjuicio se estima en $26.842.667, discriminados de la siguiente forma:

1. ***Daño* *Emergente****:* Se reconocerá la suma **$200.000**. Respecto a este perjuicio, es preciso señalar que de conformidad con la documentación adosada al plenario, a la señora Luz Dary Diago se le ordenó la realización de 25 terapías, de las cuales se aportan constancias de pago por valor de $4.000 por trayecto, de tal suerte, este perjuicio se estima en la suma de $200.000, por otro lado, y respecto a los servicios de cuidado y atención que la demandante presunta debió contratar, estos no se hayan debidamente acreditados ya que en su historia clínica no se relaciona la necesidad de un acompañante o cuidador, por tanto no se reconoce rubro alguno por tal concepto.
2. ***Lucro Cesante****:* Se reconocerá la suma **$3.866.667.** Respecto a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que, en diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, éste se constituye de todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, al no allegar Dictamen de PCL, de tal suerte, al interior del expediente se haya acreditado que como consecuencia del accidente de tránsito a la señora Luz Dary Diago se le otorgaron 116 días de incapacidad, los cuales se liquidan de conformidad con el salario mínimo vigente a la fecha, como quiera que no se haya acreditado un ingreso superior, de tal suerte este perjuicio se estima en $3.866.667.
3. ***Daño Moral:***Se reconocerá la suma de **$14.235.000**. Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, por lo que, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* sin embargo, de conformidad con los elementos probatorios adosados al plenario en atención a las lesiones del demandante (cervicalgia) en concordancia con el término de incapacidad otorgada por el médico tratante este perjuicio se estima en la suma de $6.000.000 Ahora bien, teniendo en cuenta el precedente de la Sentencia SC072 de 2025 se estima el daño moral en un 100% del tope fijado por la Corte Suprema de Justicia, es decir, en 10 SMLMV que a hoy equivalen a $14.235.000, esto teniendo en cuenta que según los documentos que obra en el proceso la demandante solo presentó una cervicalgia, y una incapacidad de 116 días, y que no hay un dictamen de pérdida de capacidad laboral o médico legal que acredite una mayor gravedad en la lesiones sufridas por la demandante Luz Dary Diago Muñoz.
4. ***Daño a la vida en relación****:* Se reconocerá la suma de **$8.541.000**. Respecto a esta tipología de perjuicio que pretende el extremo activo de la presente litis es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC-78242016 ha señalado que la misma debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, no obstante, más allá de lo dicho por la activa de la litis no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de las condiciones bajo las cuales se modificó el estilo de vida y forma de relacionamiento del demandante. No obstante, es claro como el encontrarse incapacitado por más de 100 días genera traumatismo en la forma de llevarse a cabo las actividades cotidianas, particularmente el trabajar y hacer deporte, por lo que este perjuicio se estima en la suma de $4.000.000. Para el daño a la vida en relación y acorde con la Sentencia SC072 de 2025 se estima este en 6 SMLMV - $8.541.000 que equivale al 3% del tope establecido para estos perjuicios en la mencionada sentencia hito. Esto, teniendo en cuenta que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la señora Luz Dary Diago Muñoz no presenta lesiones que impliquen afectaciones graves que impidan actividades esenciales de la vida, deformidad facial, pérdida parciales en los órganos de los sentidos, o fallecimiento de cónyuge, compañero (a) permanente o equivalente, por lo que se toma el recuadro de “Otras afectaciones en el cuerpo”, para el cual se puede estimar el daño a la vida en relación entre un 3%-15% del tope establecido por la corte.
5. **Análisis de la Póliza de Seguro:**

Sin perjuicio de la póliza que fue vinculada con el llamamiento en garantía, debemos señalar que la póliza que eventualmente se afectaría en el presente asunto es la póliza Seguro de Responsabilidad Civil Contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000031079, la cual dentro de sus coberturas incluye un amparo de incapacidad temporal con un valor asegurado de 100 SMLMV ($87.780.300 al 2020). Luego, siendo $26.842.667 el valor objetivado aquí calculado, se tendrá en cuenta en su totalidad toda vez que no cuenta con deducible pactado.

Sin perjuicio de que en etapas procesales venideras el mismo se acredite.

Respetuosamente pongo a su consideración la siguiente propuesta de honorarios profesionales

De esta forma dejo amablemente a su consideración la anterior propuesta y quedo atento a sus comentarios.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo